Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2012 00136 00
Demandante : John Franklin Torres Moreno
Demandado : Juan Carlos Díaz Bermeo

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante (PDF. 2.1; C. Principal; Exp. Digital), se está liquidando el crédito a una tasa de intereses moratorio que no se ajusta a la fórmula matemática para tal fin (Ip= (1+Iea)l/n-1), se procede a modificarla, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., de la siguiente manera:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORRATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
										MENSUAL	DIARIO
2017	MARZO	$198.600.000,00	22,34%	2,5417	%	0,0840	%		30	$0,00	$5.006.966,83
	ABRIL	$198.600.000,00	22,33%	2,5407	%	0,0840	%		30	$0,00	$5.004.936,43
	MAYO	$198.600.000,00	22,33%	2,5407	%	0,0840	%		30	$0,00	$5.004.936,43
	JUNIO	$198.600.000,00	22,33%	2,5407	%	0,0840	%		30	$0,00	$5.004.936,43
	JULIO	$198.600.000,00	21,98%	2,5043	%	0,0828	%		30	$0,00	$4.933.767,88
	AGOSTO	$198.600.000,00	21,98%	2,5043	%	0,0828	%		30	$0,00	$4.933.767,88
	SEPTIEMBRE	$198.600.000,00	21,98%	2,5043	%	0,0828	%		30	$0,00	$4.933.767,88
	OCTUBRE	$198.600.000,00	21,15%	2,4175	%	0,0800	%		30	$0,00	$4.764.179,38
	NOVIEMBRE	$198.600.000,00	20,96%	2,3976	%	0,0793	%		30	$0,00	$4.725.194,96
	DICIEMBRE	$198.600.000,00	20,77%	2,3776	%	0,0787	%		30	$0,00	$4.686.149,42
2018	ENERO	$198.600.000,00	20,69%	2,3692	%	0,0784	%		30	$0,00	$4.669.690,87
	FEBRERO	$198.600.000,00	21,01%	2,4028	%	0,0795	%		30	$0,00	$4.735.459,93
	MARZO	$198.600.000,00	20,68%	2,3681	%	0,0783	%		30	$0,00	$4.667.632,79
	ABRIL	$198.600.000,00	20,48%	2,3471	%	0,0777	%		30	$0,00	$4.626.435,35
	MAYO	$198.600.000,00	20,44%	2,3429	%	0,0775	%		30	$0,00	$4.618.187,68
	JUNIO	$198.600.000,00	20,28%	2,3260	%	0,0770	%		30	$0,00	$4.585.169,66
	JULIO	$198.600.000,00	20,03%	2,2996	%	0,0761	%		30	$0,00	$4.533.491,22
	AGOSTO	$198.600.000,00	19,94%	2,2901	%	0,0758	%		30	$0,00	$4.514.860,70
	SEPTIEMBRE	$198.600.000,00	19,81%	2,2763	%	0,0753	%		30	$0,00	$4.487.925,32
	OCTUBRE	$198.600.000,00	19,63%	2,2572	%	0,0747	%		30	$0,00	$4.450.582,03
	NOVIEMBRE	$198.600.000,00	19,49%	2,2424	%	0,0742	%		30	$0,00	$4.421.498,48
	DICIEMBRE	$198.600.000,00	19,40%	2,2328	%	0,0739	%		30	$0,00	$4.402.783,97
2019	ENERO	$198.600.000,00	19,16%	2,2073	%	0,0731	%		30	$0,00	$4.352.809,75
	FEBRERO	$198.600.000,00	19,70%	2,2646	%	0,0749	%		30	$0,00	$4.465.111,07
	MARZO	$198.600.000,00	19,37%	2,2296	%	0,0738	%		30	$0,00	$4.396.542,67
	ABRIL	$198.600.000,00	19,32%	2,2243	%	0,0736	%		30	$0,00	$4.386.137,04
	MAYO	$198.600.000,00	19,34%	2,2264	%	0,0737	%		30	$0,00	$4.390.299,81
	JUNIO	$198.600.000,00	19,30%	2,2222	%	0,0735	%		30	$0,00	$4.381.973,56

	JULIO	$198.600.000,00	19,28%	2,2201	%	0,0735	%		30	$0,00	$4.377.809,39
	AGOSTO	$198.600.000,00	19,32%	2,2243	%	0,0736	%		30	$0,00	$4.386.137,04
	SEPTIEMBRE	$198.600.000,00	19,32%	2,2243	%	0,0736	%		30	$0,00	$4.386.137,04
	OCTUBRE	$198.600.000,00	19,10%	2,2009	%	0,0728	%		30	$0,00	$4.340.300,51
	NOVIEMBRE	$198.600.000,00	19,03%	2,1934	%	0,0726	%		30	$0,00	$4.325.698,45
	DICIEMBRE	$198.600.000,00	18,91%	2,1806	%	0,0722	%		30	$0,00	$4.300.646,42
2020	ENERO	$198.600.000,00	18,77%	2,1657	%	0,0717	%		30	$0,00	$4.271.387,16
	FEBRERO	$198.600.000,00	19,06%	2,1966	%	0,0727	%		30	$0,00	$4.331.957,52
	MARZO	$198.600.000,00	18,95%	2,1849	%	0,0723	%		30	$0,00	$4.308.999,90
	ABRIL	$198.600.000,00	18,69%	2,1572	%	0,0714	%		30	$0,00	$4.254.652,14
	MAYO	$198.600.000,00	18,19%	2,1036	%	0,0697	%		30	$0,00	$4.149.802,73
	JUNIO	$198.600.000,00	18,12%	2,0961	%	0,0694	%		30	$0,00	$4.135.088,52
	JULIO	$198.600.000,00	18,12%	2,0961	%	0,0694	%		30	$0,00	$4.135.088,52
	AGOSTO	$198.600.000,00	18,29%	2,1144	%	0,0700	%		30	$0,00	$4.170.807,95
	SEPTIEMBRE	$198.600.000,00	18,35%	2,1208	%	0,0702	%		30	$0,00	$4.183.402,59
	OCTUBRE	$198.600.000,00	18,09%	2,0929	%	0,0693	%		30	$0,00	$4.128.779,77
	NOVIEMBRE	$198.600.000,00	17,84%	2,0661	%	0,0684	%		30	$0,00	$4.076.144,61
	DICIEMBRE	$198.600.000,00	17,46%	2,0251	%	0,0671	%		30	$0,00	$3.995.925,52
2021	ENERO	$198.600.000,00	17,32%	2,0100	%	0,0666	%		30	$0,00	$3.966.305,87
	FEBRERO	$198.600.000,00	17,54%	2,0338	%	0,0674	%		30	$0,00	$4.012.835,24
	MARZO	$198.600.000,00	17,41%	2,0197	%	0,0669	%		30	$0,00	$3.985.351,12
	ABRIL	$198.600.000,00	17,31%	2,0089	%	0,0665	%		30	$0,00	$3.964.188,83
	MAYO	$198.600.000,00	17,22%	1,9992	%	0,0662	%		30	$0,00	$3.945.127,38
	JUNIO	$198.600.000,00	17,21%	1,9981	%	0,0662	%		30	$0,00	$3.943.008,54
	JULIO	$198.600.000,00	17,18%	1,9949	%	0,0661	%		30	$0,00	$3.936.650,94
	AGOSTO	$198.600.000,00	17,24%	2,0014	%	0,0663	%		30	$0,00	$3.949.364,52
	SEPTIEMBRE	$198.600.000,00	17,19%	1,9960	%	0,0661	%		30	$0,00	$3.938.770,32
	OCTUBRE	$198.600.000,00	17,08%	1,9841	%	0,0657	%		30	$0,00	$3.915.447,21
	NOVIEMBRE	$198.600.000,00	17,27%	2,0046	%	0,0664	%		30	$0,00	$3.955.718,88
	DICIEMBRE	$198.600.000,00	17,46%	2,0251	%	0,0671	%		30	$0,00	$3.995.925,52
2022	ENERO	$198.600.000,00	17,66%	2,0467	%	0,0678	%		20	$0,00	$2.692.118,87
	TOTAL										$241.985.563,94

Capital	$198.600.000
Intereses aprobados en última liquidación anterior	$330.249.954
Intereses Moratorios (01/03/2017-20/01/2022)	$241.985.563
TOTAL	**$770.835.517**

En virtud de lo anterior, **TÉNGASE** la suma de **$770.835.517**, como valor del crédito ejecutado hasta el 20 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

KC

Firmado Por:

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2012 00136 00
Demandante : John Franklin Torres Moreno
Demandado : Juan Carlos Díaz Bermeo

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331d4da9771e5c765b018d33120e80a719e845f28b1093ebb7aa6dbce2a4327f**
Documento generado en 08/02/2022 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Verbal de Impugnación de actas
Radicación : 500013153004 2017 00154 00
Demandante : Miguel David García Montenegro
Demandado : Asociación de Propietarios y Vecinos Ciudadela Manantial de Cumaral.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el 12 de enero de 2022, al resolver el recurso de queja presentado, mediante la cual confirmó la decisión de negar el recurso de apelación instaurado por el demandante contra el auto de 02 de marzo de 2020 (PDF. 06; C. 02 Segunda Instancia).

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º, artículo 321 del Código General del Proceso, se **concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia - Laboral, el recurso de apelación** oportunamente interpuesto por la parte actora contra la **sentencia anticipada** calendada de 27 de enero de 2022.

Se ordena REMITIR el expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral, sin lugar a ordenar copias. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo traslado señalado en el Art. 324 del CGP. y déjense las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7612fca370fbfabcfc61f2024b58624072d83ad5d0aed95fdb60e38ddeda6e38**
Documento generado en 08/02/2022 04:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : EJECUTIVO
Radicación : 500013153004 2021 00352 00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : NESTOR EDUARDO SARMIENTO PARADA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda dentro del término oportuno para ello, y al observar este juzgado judicial que se encuentran reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso el despacho librará mandamiento de pago; empero, modificará la forma en que fue pedida la orden de pago por el actor y de conformidad con el artículo 430 del estatuto adjetivo, dispondrá orden de pago en la forma legal.

En ese orden, se negará el mandamiento de pago en lo que respecta a la suma de $33.076.611, reclamada por concepto de los intereses moratorios "generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título", comoquiera que en la pretensión segunda de la demanda el ejecutante indicó expresamente que *"el 29 DE OCTUBRE 2021, [fue la]* ***fecha en la cual incurrió en mora el deudor****"* (se resalta), lo que reiteró en el hecho cuarto de la demanda, donde dijo que *"[e]l título valor objeto del presente litigio tiene como fecha de exigibilidad el día 28 DE OCTUBRE DEL 2021 y el deudor actualmente presenta un saldo de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L M/L ($ 300.000.000,00) por concepto de Capital por concepto de Capital (…)"*.

Por consiguiente, no es viable que se solicite el pago de unos intereses moratorios que presuntamente se generaron con anterioridad a la fecha de exigibilidad de la obligación (28 oct. 2021), pues esta clase de rubros únicamente se generan como sanción por no cumplir con el pago del capital en la data o plazo fijado para ello, es decir, una vez vencido; Y, ya en la pretensión segunda se está pidiendo se libre mandamiento de pago por los intereses de mora causados desde el 29 octubre de 2021 y concepto por el cual se librará el mandamiento, sin que pueda antes de dicha fecha haberse generado intereses de mora, en razón al concepto propio de estos:

Al margen de la explicación brindada por el demandante, pues en todo caso, si la fecha de exigibilidad era 28 de octubre de 2021 y entró la mora el demandado a partir del 29 de octubre de 2021, solamente es factible cobrar dichos moratorios a partir de esta data, pero en ningún caso, por fecha anterior, pues no es factible que se causen.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra NESTOR EDUARDO SARMIENTO PARADA, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de $300.000.000 MCTE, correspondiente al capital insoluto del pagaré base de a ejecución.

1.1. La suma de $76.465.080 MCTE, correspondiente a los intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital de la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa convencional pactada.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital señalado en el numeral *"1."* antes descrito, desde el 29 de octubre de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago en lo que respecta a la tercera solicitud de la primera pretensión, correspondiente a intereses moratorios reclamados por la suma de $33.076.611 , de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente al demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrase traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y del deudor con sus identificaciones.

SEXTO: Reconózcase a la sociedad COBROACTIVO S.A.S., quien actúa por intermedio de su representante legal la abogada Ana María Ramírez Ospina, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

SÉPTIMO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, mientras curse este proceso y haga parte de él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
(2)
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3f323a4bb1581397e83f692ef93f30684c1dbac582d14a74e305479150046e**
Documento generado en 08/02/2022 02:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : EJECUTIVO
Radicación : 500013153004 2022 00010 00
Demandante : GUSTAVO ADOLFO CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda dentro del término oportuno para ello, y al observar este juzgado judicial que se encuentran reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de GUSTAVO ADOLFO CASTELLANOS OLEA contra MONICA CABALLERO SANCHEZ y MARIELA ARANZALES TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de $470.000.000 MCTE, correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

1.1. Por los intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital de la suma indicada en el numeral anterior, desde el 19 de enero de 2018 al 19 de noviembre de 2020, a la tasa convencional pactada.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital señalado en el numeral *"1."* antes descrito, desde el 20 de noviembre de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

TERCERO: Notificar personalmente al extremo demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la cual deberá ser enviada a la dirección de notificación física que se informó como perteneciente a las demandadas. Córrase traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y del deudor con sus identificaciones.

QUINTO: SEXTO: REQUERIR al extremo actor y su apoderado para que, dentro de los DOS DÍAS siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, informe bajo la gravedad de juramento, si fue citado en su calidad de acreedor hipotecario, al proceso ejecutivo singular No. 2016 00136 00, que cursa ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL, atendiendo que en la anotación n° 004 del certificado de libertad y tradición del citado bien –el cual fue allegado con el escrito de subsanación- pesa un embargo por par del mencionado estrado. En caso de haber sido citado ante el citado proceso, deberá indicar la fecha de notificación, acreditando tal aspecto, requisito de la demanda conforme el inciso 5º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., en armonía con el canon 462 *ejusdem*.

Igualmente, se ordena OFICIAR al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL (META), para que se sirva informar, dentro de los dos días siguientes a la recepción del oficio, si dentro del proceso ejecutivo singular N° 2016-00136-00, que promovió LLANOGRAL S.A.S. contra la aquí

demandada MONICA CABALLERO SANCHEZ, fue notificado el acreedor hipotecario GUSTAVO ADOLFO CASTELLANOS OLEA. Esto en relación con el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-184107. En caso afirmativo, se servirá informar la fecha de notificación, remitiendo la documentación que dé cuenta de ello.

SEXTO: Reconózcase al abogado JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS HERRERA como endosatario en procuración del extremo actor.

SÉPTIMO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, mientras curse este proceso y haga parte de él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
(2)

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b99e7c2a034b78b112f86cdf8c7db97ce608da388d5288bc2431831cd4b722**
Documento generado en 08/02/2022 03:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO
Radicación : 500013153004 2022 00016 00
Demandante : EDUARDO ALEXIS GALINDO
Demandado : MONICA ALEXANDRA SILVESTRA QUEVEDO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose efectuado un análisis del escrito introductorio y al amparo del numeral 9 del artículo 82 del CGP que reza: *"La cuantía del proceso, c**uando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite**"*, advierte este despacho que el valor estimado como cuantía en este asunto, corresponde a la suma de $32.000.000, indicando el mismo demandante que corresponde a la mínima cuantía; de ello surge claro que el anterior monto no supera los 150 MLMV para el año 2022, es decir, la suma de $150.000.000. En consecuencia, esta sede judicial no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, con ocasión al factor cuantía - art. 20 *ibidem,* correspondiendo a los juzgados municipales, de conformidad con el art. 18 *ibidem.*

Adviértase que en el presente asunto para determinar la competencia, se recurre a la estimación de la cuantía que haga la parte demandante, tal como lo ordena el numeral 9° artículo 82 del C.G. del P, al ser necesaria tal estimación, en tanto no existen pretensiones pecuniarias o que precisen un valor (se hace de forma indeterminada) y no se presenta ninguno de los eventos taxativamente señalados en el art. 26 *ibídem* para determinar la cuantía, sin que sea dable tomar en cuenta otros factores no regulados en dichas normas.

Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 *ibidem*, se dispone:

Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 del estatuto adjetivo, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de declaración de nulidad absoluta.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad en razón a la cuantía, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d474623de225d2e9cba1083789225e2588425efefb0dcaa5f176f868324450**
Documento generado en 08/02/2022 04:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2022 00017 00
Demandante : Silvia Ruth León Botia
Demandado : Concay S.A.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su INADMISIÓN por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P. y artículo 6° del Decreto 860 de 2020

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo

1. ADJÚNTESE el comprobante mediante el cual se refleje que las facturas fueron registradas ante el registro RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor)[1], junto con el documento electrónico de su validación, tal como lo establece el Decreto 1154 de 2020, que modificó el Decreto 1074 de 2015[2], el cual se encuentra vigente a partir del 18 de agosto de 2021 para quienes se encuentran obligados a expedir este tipo de documentos.

En su defecto, apórtese *"la constancia de recibo electrónica, **emitida por el adquirente deudor aceptante**, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"* (*parágrafo 1°, artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015*), para la configuración de la aceptación tácita de las facturas electrónicas arrimadas para el cobro. Recuérdese que el pantallazo arrimado con cada una de ellas solo da cuenta del recibo del documento en el correo electrónico del demandado; pero, no suple este requisito.

[1] 'Decreto No. 1154 del 20 de agosto de 2020. Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la. factura, electrónica. de venta como. título, valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:
(…)
Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico **deberá** dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar **a la aceptación tácita** del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento

[2] ''Artículo 29 Expedición de factura electrónica de venta. Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y los numerales 17 y 18 del artículo 1 de esta resolución y cuando la misma sea entregada al adquiriente a través de los siguientes medios:
(…)
El adquiriente facturador **electrónico recibirá la entrega de la factura electrónica de venta y su validación**, los cuales deben estar incluidos en el contenedor electrónico, así:
(…)''

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2022 00017 00
Demandante : Silvia Ruth León Botia
Demandado : Concay S.A.

Apórtese copia legible de dicha documentación.

2. MODIFÍQUESE el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA" comoquiera que se establece el conocimiento de este asunto en cabeza del despacho "por la clase de acción y cuantía que es mayor"; sin que determine la competencia por el factor territorial.

De modo que, deberá hacer el respectivo pronunciamiento, teniendo en cuenta los numerales 1°, 3° y 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, y que en los documentos objeto de ejecución no se determina la ciudad en la cual se prestó el servicio, tampoco de cumplimiento de la obligación.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 612db86343a9d69e14a4949ae29667442af4257abeae8c799464b52cb4d90121
Documento generado en 08/02/2022 09:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013153004 2022 00021 00
Demandantes : Jhonatan Perdomo Castillo y otros
Demandados : Álvaro Sorza García y otros

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su INADMISIÓN, por no cumplir con los lineamientos determinados en nuestro estatuto procesal, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Alléguese certificado catastral o recibo de impuesto predial donde conste el avalúo catastral actual del predio cuya división se pretende. Lo anterior, en aras de determinar cuantía y por ende competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C. G. del P., en relación con el numeral 9 del artículo 82 *ibídem*.

2. Apórtese un dictamen pericial que reúna los requisitos del artículo 406 del Código General del Proceso y 226 *ejusdem.* Deberá, entonces, allegar las certificaciones y/o licencias que acrediten que el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nº230-161777, es divisible materialmente (art.407 CGP – Art.226 CGP), y si resulta procedente la división material, deberá contener la respectiva partición, claramente, indicándose en la misma los linderos y área de cada uno de los bienes que puedan segregarse.

Artículo 406 inciso 3°: "*En todo caso el demandante deberá acompañar un* ***dictamen pericial*** *que* ***determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición****, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama"*

Artículo 407*: "PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta"*

Esto porque, con la demanda se arrimaron los siguientes documentos: planos topográficos del inmueble objeto de división y de los fundos que serán segregados; certificado de libertad y tradición y Escrituras Públicas de venta; echándose de menos el dictamen pericial en los términos de los referidos cánones procesales.

3. Alléguese prueba si quiera sumaria de la necesidad, utilidad o conveniencia de la venta, conforme lo impone el artículo 408 del C.G.P., o en su defecto APORTE la licencia judicial para la licitación del objeto del litigio, respecto de PAULA GERALDINE GARZÓN PINEDA.

4. El extremo demandante manifestó desconocer el correo electrónico de los demandados HENRY MORERA y PAULA GARZÓN; no obstante, conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, es indispensable y necesario que dentro del acápite de notificaciones se suministre la dirección electrónica y/o canal digital de los mismos, so pena de inadmisión, lo cual deberá hacer.

En su defecto, infórmese las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital de los citados demandados. Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales

elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

Recuérdese al actor las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (…)".*

5. De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° ídem, reza: "(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

Se observa que se aportó la dirección electrónica de los demandados (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: *"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac3cf7fd6d2b4a2bad9d47f669e768f756aaa8276078f69f6de0b46eb5b056e4
Documento generado en 08/02/2022 10:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane las siguientes inconsistencias:

1. Solicitó el extremo actor se decrete la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-69748, inmueble objeto del contrato cuya declaratoria de simulación relativa se pretende y que está en cabeza de los demandados Alejandra y Juan Miguel Bermúdez Vaca, y en razón de ello, no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad (requisito a luz del numeral 7 del artículo 90 del CGP), plegado a la excepción que contempla el parágrafo del artículo 590 del CGP.

Al respecto, tenemos que la petición cautelar es procedente desde su marco sustancial al tenor del literal a) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, por tratarse de una medida de inscripción de la demanda sobre un bien sujeto a registro de propiedad de los demandados en un proceso donde como consecuencia de la pretensión principal se afectaría el derecho real de dominio de los mencionados convocados, lo cual, de prosperar pasaría la propiedad de dicho bien en un 50% en cabeza del fallecido Juan de Dios Bermúdez Día y de la aquí también demandada Nubia Inés Vaca Ruiz.

No obstante, también es necesario para su decreto, y por ende, para su procedencia y materialización que se preste caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas.

Al respecto, el numeral 2° del mentado artículo define:

> *"(…) 2. **Para que sea decretada** cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante **deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (…)" (negrita y subrayado del despacho).*

A su turno, el artículo 603 del Código General del Proceso conceptúa:

> *"(…) En la providencia que ordene prestar la caución **se indicará su cuantía y el plazo** en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. **Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia**, de conformidad con lo dispuesto en este código (…)"* (Destaca el Juzgado).

De tal manera, que el parágrafo del artículo 590 debe interpretarse en armonía y en conjunto con las normas que regula la materia, en este caso, el decreto de la cautela pedida, a fin de cumplir la finalidad para la que fueron creadas, de tal manera, que se verifique la procedencia y viabilidad de ella, para evitar que *"so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención"*[1]

De esta manera, se ha avalado por la jurisprudencia la posibilidad de determinar la procedencia y viabilidad de la medida para que pueda omitirse el requisito de procedibilidad, de tal manera, que no se convierta en una mera forma de saltarse tal requisito con peticiones cautelares que

[1] TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA CIVIL – FAMILIA. Magistrada Sustanciadora: MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO, auto de ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

nunca tendrán la virtualidad de materializarse. Y traído ello al caso concreto, nos permite sostener que es factible solicitar la constitución de caución para así determinar la procedencia y viabilidad de la misma, y de esa manera enmarcarse en la excepción que contempla el artículo 590 para poder acudir a la jurisdicción sin agotar la conciliación extra-proceso, que es causal de inadmisión de la demanda (numeral 7 del artículo 90 del CGP).

Entonces, si no se presta la respectiva caución estaríamos ante una medida que no sería procedente decretar y desaparece la razón para evadir el requisito de procedibilidad, debiéndose acreditar el cumplimiento de este para que sea admitida la demanda, sin que pueda servirse de excepción prevista en el parágrafo del artículo 590.

Mal haría el despacho, en permitir que se omita este requisito so pretexto de medidas cautelares que quizá nunca se materialicen pues corresponde al demandante prestar la caución, máxime si el requisito de procedibilidad es servir de medio alterno para solucionar el conflicto, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial. De ahí que luzca razonable, desde el auto inadmisorio ordenar que se preste caución pues es el requisito que debe cumplir la parte para que sea decretada la cautela, y tener certeza que se está ante la excepción al requisito de procedibilidad, pues en su defecto, debe acreditarse que se agotó la conciliación.

Sobre omisión de la conciliación debido a la petición de cautelas, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha señalado que ***"no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa"***[2] (Resaltado ajeno al texto original).

En consecuencia, deberá el demandante prestar caución por la suma de $200.000.000.

De no prestarse caución en los anteriores términos, el extremo actor deberá ACREDÍTAR que agotó el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, conforme lo ordenan los artículos 90, numeral 7° y 621 del C.G. del P., modificatorio de la Ley 640/2001, ya que estamos ante un proceso declarativo susceptible de conciliación de conformidad con los artículos 35 y 38 de la citada Ley.

2. Adecue los poderes judiciales que fueron otorgados, en el sentido de indicar en el contenido de los mismos la dirección del correo electrónico de los apoderados, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. Puesto que el extremo actor manifestó desconocer el canal digital perteneciente a las demandadas MARIA EUGENIA GACÍA DE GUTIERREZ y BEATRIZ GARCÍA PAREDES, deberá informar las actuaciones pertinentes que ha desplegado para obtener el canal digital de las mencionadas demandadas, requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem,* de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al*

[2] CSJ. STC10609-2016, 04 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; citada por el TSV. Auto de 31/05/2019. Exp. 2018 00387 01. M.S. Alberto Romero Romero.

proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (…)".

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, reza: *"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

Igualmente, deberá dar cumplimiento al citado inciso 2° del artículo 8°, en el sentido de *informar la forma como obtuvo los canales digitales de notificación de los demandados ALEJANDRA y JUAN BERMUDEZ VACA y NUBIA INES VACA RUIZ y deberá allegar las evidencias correspondientes.*

4. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al extremo pasivo, en caso de no prestarse la caución señala numeral 1° de este auto.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0911919d5eac7534de7d5e23eb32d5e22b72c4977e39c6ee380f0b883b94bfcb**
Documento generado en 08/02/2022 12:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2022 00023 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Neyer Orlando Vargas

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su INADMISIÓN por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P y el inciso final del canon 432 de la normatividad en cita y Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte demandante deberá MODIFICAR el hecho "15.", comoquiera que refiere que el demandado se encuentra en mora de la obligación contenida en el Pagaré N°90000048470 a partir del 29 de diciembre de 2021; no obstante, la fecha estipulada para el pago de las cuotas pactadas no corresponde al 29 de cada mes. Además, debe advertirse que está pretendiendo el pago de "5 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 24 DE AGOSTO DE 2021 al 14 DE DICIEMBRE DE 2021".

2. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte demandante deberá ADICIONAR el acápite de "HECHOS" para informar la fecha en la cual el demandado entró en mora respecto del Pagaré N°90000086401 y dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del C.G.P., indicando la fecha en la cual hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el citado pagaré.

3. Comoquiera que, respecto de los pagarés Nos. 2273320177747 y 90000048470, el banco actor manifestó hacer uso de la cláusula aceleratoria a la fecha de presentación de la demanda, deberá adecuar las pretensiones de la demanda para:

*(*I) Determinar el valor de la cuota vencida con anterioridad a la fecha de aceleración del capital insoluto – presentación de la demanda (01.02.2022). *(II)* establecer los lapsos de tiempo en que se cobran intereses remuneratorios, por cada cuota vencida y la tasa a la cual se liquidan. Debiéndose tener en cuenta, que dichos intereses se generan, como rendimiento de un capital entregado a un tercero en calidad de préstamo o crédito, el cual opera durante la vigencia del plazo, es decir, durante la vigencia de cada una de las cuotas dejadas de cancelar por la parte demandada y *(III)* indicar la fecha desde la cual pretende intereses moratorios sobre la cuota vencida; y finalmente, *(IV)* Precisar el saldo del capital insoluto a la fecha de presentación del líbelo inaugural, para lo cual deberá excluir todas y cada una de las cuotas vencidas con anterioridad a esa data.

Recuérdese que las cuotas y sus intereses que se cobran deberán estar discriminadas de forma separada.

4. Se observa que se aportó la dirección electrónica del demandado (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: *"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

3. El extremo actor deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital del representante legal de BANCOLOMBIA S.A. según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad demandante ni de la sociedad que AECSA (mandataria judicial), ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando re*za "(…) donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.".*

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17c0e08d6c20024678d15a73fa1872a893ec74251446bd72267ee751a4ce23cc
Documento generado en 08/02/2022 12:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2022 00027 00
Demandante : José José Romero Solano
Demandados : Fabio Martín Ríos Ramírez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su INADMISIÓN por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del canon 90 de la normatividad en cita y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, deberá modificarse o adicionarse el mandato otorgado para establecerse con precisión el objeto sobre el cual recae la acción de cobro que impetra, determinando en debida forma los títulos-valores objeto de ejecución; falencia esta que controvierte el inciso primero del artículo 74 de nuestro estatuto procesal, puesto que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Además de lo anterior, en dicho documento indíquese la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir en el Registro Nacional de Abogados, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. En el acápite introductorio - en consonancia con el poder, el extremo demandante indica que presenta “DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA”; sin embargo, los hechos y pretensiones del escrito introductorio son propios de la acción de resolución de contrato de promesa de venta, por tanto, deberá MODIFICAR el acápite de “HECHOS” y “PRETENSIONES” para ajustarlos a la acción de ejecución que se promueve, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.

3. Adecúese el acápite de “CUANTÍA” y “TRÁMITE” de la demanda a las disposiciones del Código General del Proceso, puesto que fueron citados los lineamientos del derogado Código de Procedimiento Civil, lo anterior de conformidad con el artículo 82, numeral 8 del C.G.P.

4. Apórtese el contrato de promesa de compraventa comoquiera que aun cuando se enlistó en el capítulo de “PRUEBAS” no fue arrimado con la demanda.

5. Conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, es indispensable y necesario que dentro del acápite de notificaciones se suministre la dirección electrónica y/o canal digital del demandado, so pena de inadmisión, lo cual deberá hacer.

En su defecto, infórmese las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital del ejecutado. Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2022 00027 00
Demandante : José José Romero Solano
Demandados : Fabio Martín Ríos Ramírez

Recuérdese a la actora las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (…)"*

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, reza: *"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3548541ea3c34ae0b5081426fb2b90857a1903a58eb435eef5e87cab4ea8e06
Documento generado en 08/02/2022 02:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica